Trelew, 9 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante Sentencia Definitiva de fecha 02/09/2024 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y la del DNU N° 669/19, e hizo lugar a la demanda promovida por A. A. O., M. de los Á. O. y M. I. M. en contra de E. A. S.A, condenando a esta última a que abone a las actoras en el término de diez días la suma de $32.549.404,84., con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A. A. O. y M. Á. O. apelaron la sentencia y, concedido el recurso, expresaron agravios con la presentación digital ID 1633990, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 1646609.

Asimismo, E. A. S.A. apeló el fallo y, concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1646609, los que fueron contestados por las actoras A. A. O. y M. Á. O. mediante ID 1657934.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 21/03/2025 (hoja 169/182 vta.) y mediante sentencia registrada bajo el N° 014/2025 SDL, esta Sala revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de disminuir el total de la condena a la suma de $13.365.742,38 con más los intereses y la capitalización dispuesta en el pronunciamiento de primera instancia, impuso las costas de la alzada, reguló por adecuación los honorarios profesionales, y también reguló los honorarios de segunda instancia.

Mediante escritos identificados como ID 1863139 (06/04/2025 21:40 horas) e ID 1863141 (06/04/2025 21:41 horas) el actor interpuso recursos extraordinarios de casación por arbitrariedad. Cabe dejar sentado que si bien se trata de dos recursos con ID y horario de interposición diferentes, ambos son idénticos, lo que hace presumir que se trató de un error involuntario del letrado y por lo que se los tratará como una unidad.

II. Agravios:

A partir del capítulo III.2 del escrito casatorio (hoja 214 en adelante) y bajo el título “Agravio: Arbitraria por no resultar una derivación razonada del derecho vigente al momento del hecho, en atención a que aplica una norma posterior en perjuicio del trabajador, conforme art. 291 inciso e del CPCC”, la parte recurrente desarrolló sus agravios.

Sostiene que la sentencia en crisis no resulta derivación razonada del derecho vigente (Circular SRT 2/98) al momento del hecho que dio origen a las actuaciones, el 23/12/2019 (fecha de fallecimiento), y que se aplicó una norma posterior (Resolución SRT 45/2022), que entró en vigencia en fecha 09/08/2022, de forma retroactiva para el cálculo del IBM. Afirma que este error tacha de arbitraria la sentencia y que procede su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Sostiene que el cálculo del IBM debió realizarse tomando en cuenta exclusivamente ese único día efectivamente trabajado, conforme lo establece el artículo 12 de la LRT y la circular mencionada. Expresa que, de no aplicarse dicho criterio, se generaría un resultado injusto, toda vez que el trabajador percibió remuneración únicamente por la jornada efectivamente laborada, sin que corresponda computar días en los que no prestó servicios.

Sobre la base de ese planteo, recalcula el IBM tomando la remuneración de O. por el único día trabajado en diciembre de 2019, lo que arrojó un valor diario de $28.135,74 y concluye que el IBM correcto asciende a $855.326,49.

En respaldo de su postura, cita jurisprudencia y destaca que, en casos donde el trabajador accidentado cuenta con una antigüedad inferior a un año, el cálculo del IBM debe realizarse en función del tiempo real de prestación de servicios, incluyendo todos los días efectivamente trabajados y remunerados.

Destaca que el perjuicio se deduce de solo cotejar la indemnización que arroja el cálculo efectuado con la Circular 2/98, que alcanza la suma de $59.838.641,66 (sin tener en cuenta la Prestación de Pago Único Adicional), con la efectuada por la CATW, Sala A en la SDL N°14/2025 recurrida, que arroja una indemnización de $10.883.681,38, que reduce la indemnización de sus mandantes en un 81,82%.

Con ese alcance, solicita la revisión extraordinaria del pronunciamiento impugnado, que se declare la irretroactividad de la Resolución SRT 45/2022 y se modifique el resolutorio en relación a la determinación del IBM.

III. Análisis formal del recurso:

En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), establece que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

En los escritos casatorios ID 1863139 y 1863141 se ha respetado el número de páginas y de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.

Asimismo, cabe señalar que las carátulas acompañadas (hojas 183 y 201) satisfacen los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 289 y Ley XIII N° 5, y

refiere el art. 291 inc. “e” del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son los arts. 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional, art. 7 del Código Civil y Comercial, Circular SRT 2/98 y demás derecho aplicable al caso.

También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC, y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

Finalmente, cabe consignar que los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo II, escrito ID 1863139 y 1863141), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.

IV. Causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).

Superados los requisitos de índole formal que debe contener el escrito casatorio, corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario, conforme sus fundamentos.

En forma preliminar, corresponde señalar que en la carátula del escrito recursivo la actora indicó que la casación se funda en el art. 291 inciso “e” del CPCC.

Al respecto, corresponde señalar que para su configuración los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “La casación, un modelo intermedio eficiente”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).

De igual modo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el

análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En el caso, el casacionista básicamente postula que el cálculo del IBM debe realizarse aplicando la Circular 2/1998 SRT y, además, teniendo en cuenta el tiempo real de prestación de servicios (un día efectivamente trabajado y remunerado).

Sobre el particular, la sentencia de este Tribunal, mediante el voto del Dr. Peral, determinó que *“(…) En el caso, en virtud de las características de la relación laboral, de la modalidad de la contratación y como del informe de AFIP (vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba) surge que O. durante el año anterior al siniestro trabajó para varios empleadores, en mi criterio, asiste razón a la demandada en su planteo.*

Por las circunstancias apuntadas, como plantea la demandada, debe aplicarse la Resolución 45/22 SRT que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo, la que estipula que “reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como

propugna la Circular de marras", y establece "Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia"

Seguidamente dijo sobre el particular: *"En definitiva, debe aplicarse el art. 12 LRT, que con claridad determina que se debe tomar el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT– durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Tal es el criterio fijado para casos similares por esta Sala (SDL 47/2023, SDL 61/2023 y SDL 48/2024)".*

A su turno, la Dra. Cordón Ferrando indicó que: *"(...) Tal como lo señalé en los precedentes de esta Sala SDL nro. 47/2023 y Nro. 61/2023, respecto a esta modalidad laboral particular (trabajador marítimo eventual), la Resolución Nro. 45/2022 SRT estableció el criterio a tomar en cuenta, indicando que se deben computar básicamente todas las remuneraciones percibidas por el trabajador "durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado", aclarando también que los salarios a computar son los "devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia"*.

A continuación, sostuvo que: *"Dicha resolución debe ser tomada como pauta interpretativa para calcular el IBM, ante la especial situación y la falta de previsión expresa en la ley para estos supuestos."*

En el presente caso, surge que los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la parte casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa. Pretende, en definitiva, controvertir las conclusiones de los magistrados a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos que sustentan la decisión del Tribunal.

Resulta relevante destacar que en la sentencia se tomó la Resolución 45/5022 SRT (que derogó la Circular 2/1998 SRT) como pauta interpretativa del art. 12 LRT. Esto significa, como surge de manera clara de la sentencia, que el IBM fue calculado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley de Riesgos interpretado a la luz de lo dispuesto por la Resolución 45/2002 SRT.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y las discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352).

La arbitrariedad que denuncia la casacionista no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, dado que no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de

sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

Consecuentemente las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros significativos, sino que patentizan un parecer distinto, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

De esta forma, el agravio del casacionista trasunta una simple disconformidad, ajena en principio al remedio casatorio intentado. **V. Conclusión.**

Por todo lo expuesto, la parte actora no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).

VI. En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escritos digitales ID 1863139 e ID 1863141 contra la sentencia definitiva Nº 062/2024 SDL dictada por esta Sala.

2°) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala, Dra. Florencia Cordón Ferrando (conf. artículo 163 del CPCC y artículo 4 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 del STJPch).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___27_____ /2025 SIL. CONSTE. -

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Secretario de Cámara